



Radicado ANM No: 20241200291631

Bogotá D.C., 25-09-2024 10:58 AM

Señor
RESERVADO

Asunto: PETICION INFORMACION radicado No. 20241003229932

/Minería de Subsistencia. / Marco normativo establecido para los titulares mineros y quienes son considerados como titulares mineros / Contratos de concesión, contratos especiales de concesión, RPP, contratos en virtud de aporte/

Cordial saludo.

En atención a la solicitud radicada bajo el número 20241003229942, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al encargado.

Hechas las anteriores precisiones, se procede a dar respuesta al interrogante planteado en los siguientes términos:

1. ¿Sírvese informar cual es el marco normativo establecido para los mineros de subsistencia? ¿Cuáles son las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para acreditarse como mineros de subsistencia?

Respuesta:

Marco normativo:

- Ley 1753 de 2015
- El Decreto 1666 de 2016
- La Resolución No 40103 de 9 de febrero de 2017 del Ministerio de Minas y Energía.

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

- La Ley 1955 de 2019

El artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Minero 2017-2018 “Todos por un nuevo país”*, determinó que, para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras se clasificarán en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, facultando al Gobierno Nacional y en el caso de la minería de subsistencia al Ministerio de Minas y Energía para adoptar las definiciones respectivas y establecer sus requisitos.

El artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto número 1073 de 2015, definió la minería de subsistencia como *“la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de maquinaria para su arranque”*.

El Decreto 1666 de 2016 *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015”*, reglamentó la definición de las escalas de la minería, e incluyó la definición de la minería de subsistencia en su artículo 2.2.5.1.5.3, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Parágrafo 1°. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Parágrafo 3°. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.”

La Resolución No 40103 de 9 de febrero de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, establece los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia, de manera mensual y anual, en su artículo 1, así:

“Artículo 1º. Objeto. Establecer los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

MINERAL Y/O MATERIALES	VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m ³)	1440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas	80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
Piedras Preciosas Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas	1000 quilates	12000 quilates

Parágrafo. La producción a la que hace referencia este artículo debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia.”

La Ley 1955 de 2019, en su artículo 327, definió los requisitos para el desarrollo de la minería de subsistencia, mediante un proceso de inscripción, el cual debe ser renovado con una periodicidad anual, ante la alcaldía municipal donde se realice la extracción, así:

“ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a SISBÉN, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).



Radicado ANM No: 20241200291631

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a. Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;*
- b. Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;*
- c. Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;*
- d. Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;*
- e. Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;*
- f. Si las actividades se realizan de manera subterránea;*
- g. Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.*

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO *La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros.*



Radicado ANM No: 20241200291631

Los mineros de subsistencia se dividen en 3 grandes grupos, y cada grupo explota un mineral en el específico, entre los cuales encontramos:

- Barequeros: Son aquellos mineros que explotan metales preciosos (Oro, Plata y platino)
- Chatarreros: Son aquellos mineros de explotan piedra preciosas y semipreciosas (Esmeraldas y morrallas)
- Otros mineros de Subsistencia: Son aquellos mineros que explotan materiales de arrastre destinados a la industria de la construcción (Arenas, Arcillas y gravas de río)

En el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, se establece que la inscripción de los mineros de subsistencia se realiza ante la Alcaldía del municipio ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad, y se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Presentación de la cédula de ciudadanía;
- ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera,
- iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces;
- iv) Indicación del mineral objeto de explotación;
- v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

En atención a lo relacionados, el minero de subsistencia debe registrarse ante la alcaldía municipal donde desea realizar la actividad minera. La Alcaldías deben realizar el registro en la plataforma GENESIS y solo hasta cuando son aprobados por la Autoridad municipal, aparecerán publicados en el RUCOM

2. ¿Sírvasse informar cual es el marco normativo establecido para los titulares mineros y quienes son considerados como titulares mineros? ¿Y qué clase de contratos o instrumentos legales se presentan y su marco normativo? ¿Cuáles son y fueron las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para optar por los contratos de concesión, contratos especiales de concesión, RPP, contratos en virtud de aporte? ¿Cuáles son las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para obtener un contrato de concesión minera? ¿Cuáles son las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para obtener un contrato especial de concesión minera? ¿Cuáles fueron las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para obtener un contrato en virtud de aporte? ¿Cuáles fueron las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para obtener un reconocimiento de propiedad privada? ¿Mediante que acto administrativo se consolida el derecho frente los contratos de concesión, los contratos especiales de concesión, los contratos en virtud de aporte, los reconocimientos de propiedad privada?

Respuesta:

En atención a su inquietud respecto el marco normativo establecido para los titulares mineros y las clases de contratos o instrumentos legales actualmente vigentes, a continuación, se dará

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

respuesta relacionando a cada uno de los instrumentos legales establecidos de conformidad con las disposiciones vigentes, para posteriormente continuar con el desarrollo de cada una de las figuras por usted relacionadas en la pregunta.

Para resolver su solicitud, resulta pertinente poner de presente que conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es el propietario del suelo y de los recursos naturales no renovables, así mismo el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, desarrolla el postulado constitucional, y al respecto determina:

“ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.”

En desarrollo a lo anterior, el derecho a explorar y explotar los recursos mineros sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos mineros de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 685 de 2001, así:

ARTÍCULO 14. “TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

De conformidad con lo anterior, el instrumento jurídico a través del cual se otorga a una persona natural o jurídica el derecho a exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado es el título minero. Sin embargo, en la misma disposición se dejan vigentes figuras del Decreto 2655 de 1988 y los Registro de Propiedad Privada, por lo que a continuación se relacionan los instrumentos normativos actualmente reconocidos para explorar y explotar minerales por las disposiciones legales vigentes, así:

Ley 20 de 1969, bajo esta norma se contempla la siguiente figura:

- Reconocimiento de propiedad privada



Radicado ANM No: 20241200291631

Decreto 2655 de 1988, bajo esta norma se contemplan las siguientes figuras:

- Licencia de exploración.
- Licencia de explotación.
- Contrato en virtud de aporte.
- Contrato de concesión (pequeña, mediana y gran minería).

Ley 685 de 2001, bajo esta norma se contemplan las siguientes figuras:

- Contrato de concesión ordinaria.
- Legalización/Formalización de minería tradicional.
- Áreas de reserva especial.
- Contratos especiales para la exploración y explotación, que son el resultado de los procesos de selección objetiva de las rondas mineras

Adicionalmente los titulares mineros dependiendo el instrumento legal que tengan, para ejercer su derecho explotar el mineral, deberán contar con el instrumento técnico aplicable aprobado por la autoridad minera y a la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, así:

- Instrumento técnico Decreto 2655 de 1988, Programa de trabajos e Inversiones – PTI

“Artículo 39. Programa de trabajos e inversiones. Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema Abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación...”

- Instrumento técnico Ley 685 de 2001, Programa de trabajos y Obras – PTO

Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones

Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizarla etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes.

- Instrumento técnico Decreto 1073 de 2015, Programa de trabajos y Obras Complementario – PTOC



Radicado ANM No: 20241200291631

“Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo...”

- Instrumento técnico Ley 1955 de 2019, Resolución 603 de 2019 Plan de Trabajos y Explotación – PTE

“Artículo 26 Ley 1955 de 2019. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, Autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.”

“Artículo 2. Resolución 603 de 2019 Ámbito de Aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente Resolución, son aplicables a los particulares y a las entidades territoriales que dentro del trámite de Autorización Temporal deben elaborar el correspondiente Plan de Trabajos de Explotación, para proyectos de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o la explotación de nuevas fuentes de materiales para mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias, así como para el programa “Colombia Rural y a la autoridad minera para la evaluación, aprobación y fiscalización.”

- Instrumento técnico Ley 1955 de 2019, Resolución 604 de 2019 Informe Anual de Labores Mineras Realizadas y el Programa de Labores mineras a Ejecutar

“Artículo 26 Ley 1955 de 2019. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, Autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.”

“Artículo 2. Resolución 604 de 2019 Ámbito de Aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente Resolución, son aplicables a los beneficiarios mineros de Reconocimientos de Propiedad Privada —RPP quienes



Radicado ANM No: 20241200291631

deben elaborar y presentar a la Autoridad Minera el correspondiente Informe Anual de Labores Mineras Realizadas y el Programa de Labores mineras a Ejecutar.”

- Viabilidad ambiental Decreto 2655 de 1988

“Artículo 38. DECLARACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. Junto con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, el interesado presentará la declaración de impacto ambiental que el proyecto minero pueda causar, con un breve enunciado de los correctivos y medidas que ofrece poner en práctica, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta declaración se hará en formulario diseñado por el Ministerio, de abreviado y fácil diligenciamiento.”

- Viabilidad ambiental Ley 685 de 2001.

“Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”

Una vez desarrollados de manera general cada una de las figuras establecidas actualmente para el desarrollo de la actividad de exploración y explotación minera, a continuación, se desarrollarán cada una de las mismas siguiendo el orden relacionado en su pregunta, así:

- CONTRATOS DE CONCESIÓN – LEY 685 DE 2001

La Ley 685 de 2001, en su artículo 14 establece el contrato de concesión minera, como el instrumento para desarrollar la actividad minera, así:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de, títulos de



Radicado ANM No: 20241200291631

*propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.
(Subrayado fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 16 del mismo Código de Minas prevé que la primera solicitud o propuesta de contrato de concesión minera sólo confieren al interesado un derecho de prelación o preferencia para la obtención de una concesión minera, siempre que cumpla con todos requisitos normativos previstos para el efecto, siempre y cuando no se encuentre en áreas excluidas para la minería, rigiéndose el procedimiento para la evaluación y celebración de los contratos de concesión minera de que trata la Ley 685 de 2001, en concordancia con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: C-389 de 2106 y SU-095 de 2018.

El Decreto 2078 de 2019 adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, (Plataforma ANNA Minería) como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera y con la Resolución No. 505 de 2019, se fijaron los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, estableciendo la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras.

De allí, el interesado en celebrar un contrato de concesión minera actualmente debe obtener previamente la certificación ambiental del área de interés emitida por la Autoridad ambiental competente, para posteriormente adquirir un PIN y adelantar el procedimiento de solicitud y radicación de la respectiva propuesta, siempre y cuando el área se encuentre libre de otras solicitudes o títulos mineros y de áreas excluibles de minería, basado en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería.

Al respecto vale la pena señalar que la autoridad minera, con fundamento en lo establecido en los artículos 263 y 265 del Código de Minas una vez radicadas las solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión Minera, las evalúa atendiendo a las condiciones y requisitos previstos en la siguiente normativa:

- Ley 685 de 2001: artículos 16, 17, 34, 35, Artículo 64, 67, 270, 271, 273 y 274.
- Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.
- Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- Decreto 1073 de 2015.
- Ley 1753 de 2015 artículo 22.
- Resolución 504 del 18 de septiembre 2018.
- Ley 1955 de 2019 artículo 24.
- Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019.
- Resolución 656 del 01 de octubre de 2019
- Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM".

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

- Resolución 1007 de 2023.
- Resolución 1099 de 2023.

De manera importante es del caso resaltar que el trámite de las propuestas de Contrato de Concesión Minera y Propuestas de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales, se ve regulado también mediante las Sentencias de la Corte Constitucional C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, que nos lleva a la implementación de un Programa de Relacionamento con el Territorio, tanto en el procedimiento de Coordinación y Concurrencia como el de Audiencias Públicas de Participación de Terceros, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera.

A su vez, se emite la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 del 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería debería abstenerse de resolver de fondo la pro- puesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución (...)”(subrayas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la circular No. SG - 40002023E4000013, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, entre ellos encontramos:

- Cuáles son los requisitos mínimos que deben presentar los interesados para obtener la certificación ambiental.
- Información que debe contener la certificación ambiental que expida la autoridad ambiental competente.
- La solicitud y la expedición se deberán realizar a través de la plataforma VITAL.

Posteriormente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía expidieron el Decreto 107 del 26 de enero de 2023, *“Por el cual se adoptan medidas del Gobierno Nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida del conejó*

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

de estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción popular No. 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones”.

El numeral 2 del artículo 2 del Decreto mencionado, ordena:

“(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Con base en lo anterior la Agencia Nacional de Minería realiza la verificación de la totalidad de las propuestas presentadas antes de la emisión de la sentencia que serían sometidas al requerimiento masivo y se exige en las posteriores que se aporte la certificación ambiental obtenida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar una viabilidad ambiental previa al adelantar el trámite minero de la solicitud.

Una vez aportada y de manera previa se realiza la revisión del contenido de la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental correspondiente al área de interés, proporcionada por los proponentes, por lo tanto, la ANM verifica:

- Que la(las) certificación(es) ambiental(es) sea(n) expedidas por la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma de Ventanilla Minera – VITAL¹.
- Que la(s) certificación(es) Ambiental(es) emitida(s) por la(s) Corporación(es) Ambiental(es) por medio de la ventanilla minera - VITAL y radicada por el proponente en la Plataforma AnnA Minería sean los mismos y contengan el mismo número vital.
- Que el área certificada por la(s) autoridad(es) ambiental(es) corresponda con la solicitada a la AnnA Minería.
- La información de la certificación ambiental que expida la autoridad ambiental competente.
 - Número VITAL.
 - Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo 1.3.3. de la sentencia.
 - “B. Ecosistemas del SINAP
 - B1. Del sistema de parques Nacionales Naturales
 - B2. De las Reservas Forestales Protectoras
 - B3. De los parques Nacionales Regionales
 - B4. De los Distritos de Manejo Integrado
 - B5. De los Distritos de Conservación de Suelo
 - B6. De las áreas de Recreación
 - B7. De las Reservas Naturales de la sociedad civil
 - C. De las áreas de conservación in situ de origen
 - C.1 La Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959

¹ <http://vital.minambiente.gov.co/SILPA/TestSilpa/Security/Default.aspx>



Radicado ANM No: 20241200291631

- C2. Los humedales RAMSAR y humedales NO RAMSAR
 - C3. De los páramos
 - C4. De los arrecifes de coral, los pastos marinos y los manglares
 - C5. De las reservas temporales excluibles de la minería
 - C6. Las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá”.
 - Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente.
 - Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.
 - El mapa, salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.
- Se contrasta las determinantes ambientales en las que pueda llegar a restringir o excluir la actividad en el área de la propuesta en la plataforma de AnnA Minería.

Una vez realizado lo anterior y con viabilidad ambiental se continua con la evaluación de la propuesta en su conjunto, es decir jurídico, ambiental, económico y técnico, para así posteriormente proceder a la etapa de Audiencia Pública Minera.

El Programa de Relacionamiento con el Territorio, tanto en el procedimiento de Coordinación y Concurrencia como el de Audiencias Públicas de Participación de Terceros, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera

Fin de la Etapa de Evaluación.

En los casos de que se encuentren cumplidos los requisitos para la evaluación de la propuesta, se continua con el trámite para el otorgamiento del contrato de concesión minera, considerando que han cumplido con los requisitos para adelantar el programa de relacionamiento en el territorio en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las C-389 de 2016 y la Sentencia SU-095 de 2018.

Procedimiento de audiencia pública minera

Es la estrategia de la Agencia Nacional de Minería que orienta, facilita y construye la llegada a territorio como uno de los pilares destacados en el proceso de titulación minera, con miras a lograr la articulación nación-territorio, minería y comunidad. Tiene como finalidad coordinar y hacer concurrir los principios de Estado unitario y autonomía territorial, para que converjan actividades de uso del suelo, por una parte, y la explotación del subsuelo, por otra. Este procedimiento busca crear condiciones que le permitan a la Agencia un posicionamiento representativo, participativo, eficaz, continuo y permanente, potencializando el enfoque territorial, que permita dar viabilidad a las actividades y operaciones mineras en el territorio colombiano.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

Bajo este contexto, es pertinente aclarar que la ANM pudo advertir que, dentro del desarrollo de las diferentes etapas y procedimientos tendientes al otorgamiento de los títulos mineros, era necesario ajustar los mismos, acorde a los diferentes fallos emitidos por las Altas Cortes, entre estas, la Sentencia denominada “Ventanilla Minera” y la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018 respecto del Programa de Relacionamiento con el Territorio.

Ahora bien, en particular a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, proferida por la Corte Constitucional, en la que se ordena a la ANM “*mantener y fortalecer*” los mecanismos de participación de los entes territoriales y de la comunidad en el otorgamiento de títulos mineros, hasta tanto el Congreso de la República expida una ley que reglamente la participación de la ciudadanía; la ANM procedió a fortalecer el Programa de Relacionamiento con el Territorio, tanto en el procedimiento de Coordinación y Concurrencia como el de Audiencias Públicas de Participación de Terceros, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como, la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros.

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, mediante la cual fortaleció el procedimiento para llevar a cabo la audiencia pública minera que se celebra en los procesos de contratación y titulación minera; unificando en un solo procedimiento las etapas de coordinación y concurrencia y audiencia de participación de terceros. el cual comprende una serie de actividades para finalizar con la realización de la Audiencia; en ese sentido podemos resumir el procedimiento en cuatro (4) fases a realizar: i) Aproximación al territorio, lo que contempla conocer a las comunidades presentes que lo habitan, para que éstas puedan participar y socializar el procedimiento con las entidades territoriales; ii) realizar la coordinación y concurrencia con las entidades territoriales e iniciar la cartografía social; iii) realizar el diálogo social con la comunidad y terminar la cartografía social, a fin de conocer las necesidades, inquietudes y expectativas de las comunidades y, iv) adelantar la Audiencia Pública Minera.

Así las cosas, en el trámite de una solicitud de concesión minera, una vez éstas cuentan con un concepto de viabilidad técnica, ambiental, jurídica y económica, se da inicio al procedimiento de audiencias públicas mineras, procedimiento este que contempla una serie de actividades que buscan obtener información del territorio donde se encuentra el área de la solicitud; hacer aproximación al territorio, lo que contempla conocer a las comunidades presentes que lo habitan, para que éstas puedan participar y conocer los proyectos mineros; realizar la coordinación y concurrencia con las entidades territoriales; tener en cuenta las necesidades, inquietudes y expectativas de las comunidades y posteriormente adelantar la audiencia pública minera.

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería adelanta el procedimiento de Audiencia Pública Minera en los territorios, para aquellas propuestas mineras que lleguen a la viabilidad antes mencionada, conforme al cronograma establecido, garantizando en todo caso la

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

participación de la comunidad en los territorios, y con el acompañamiento, y la concurrencia de la entidad territorial.

Celebración del Contrato de Concesión Minera:

Después de la revisión ambiental, técnica, económica y jurídica de las propuestas y celebrada la audiencia de participación de terceros, en las zonas que es viable ejercer la minería, se procede a la elaboración de la minuta de contrato de concesión y a la emisión del acto administrativo de trámite para que los proponentes se acerquen a suscribir la misma so pena de declarar desistida su intención de contratar. El contrato de Concesión Minera para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

- LOS CONTRATOS ESPECIALES DE CONCESIÓN MINERA

El Contrato Especial de Concesión Minera, corresponde al Contrato de Concesión Minera que se celebra con el adjudicatario de un proceso de selección objetiva, para conceder el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad estatal en Áreas de Reserva Estratégica Minera AEM.

Las Áreas de Reserva Estratégica Minera, conocidas como Áreas Estratégicas Mineras - AEM, son polígonos sobre los cuales se cuenta con estudios geológicos de prospección que sugieren la existencia de alto potencial para alojar minerales de interés estratégico para el país, los cuales, una vez delimitados y declarados como tales por la Autoridad Minera Nacional, son sometidos a procesos de selección objetiva para su adjudicación a través de contratos especiales de exploración y explotación en los que se pueden establecer reglas y obligaciones especiales, adicionales o distintas a las previstas en el régimen ordinario de concesiones mineras, en procura de obtener mejores beneficios para el Estado y los territorios donde se ubican.

Este tipo de áreas no se otorgan en virtud de la regla general de prelación establecida en el artículo 16 del Código de Minas, basada en el principio *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, sino a través de procesos de selección objetiva entre los interesados que cumplan los requisitos definidos para su habilitación; por tanto, sobre dichas áreas no se reciben propuestas distintas de aquellas que se realicen en el marco del proceso competitivo que se ha definido para su adjudicación.

Para las AEM se pueden establecer parámetros y estándares especiales que debe cumplir quien resulte adjudicatario, luego de acreditar dentro del proceso de selección objetiva mejores condiciones y ofrecer mayores beneficios para el Estado que los otros competidores. Además, permite aprovechar los recursos de manera ordenada, aportando al desarrollo social en armonía con el medio ambiente y otras actividades económicas.

Esta figura, creada mediante la Ley 1450 de 2011 (Artículo 108) y posteriormente modificada mediante la Ley 1753 de 2015 (Artículo 20), se mantiene vigente en virtud de lo dispuesto en la Ley 2294 de 19 mayo 2023 (Artículo 373), mediante la cual se aprobó el actual Plan Nacional de Desarrollo.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

Es importante señalar que los grupos de minerales de interés estratégico para el país están definidos en la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, que actualizó los minerales que se encontraban definidos en la Resolución 180102 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

En ese sentido, en desarrollo de las funciones asignadas en el Decreto-Ley 4134 de 2011 (artículo 4, numeral 16; artículo 17, numeral 5), modificado mediante el Decreto 1681 de 2020, la Agencia Nacional de Minería reserva áreas libres con potencial para minerales estratégicos con el fin poder profundizar en su conocimiento geológico con el apoyo del Servicio Geológico Colombiano y así seleccionar aquellos polígonos en que los estudios de prospección sugirieran la existencia de alto potencial mineral, para adelantar sobre ellos de manera previa a su eventual delimitación y declaración como AEM, los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional para dicha declaratoria, a saber: Consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan en las zonas de interés (Sentencia T-766 de 2015); como también, articulación con las autoridades locales que tienen jurisdicción en esos territorios, con el fin de garantizar que no se afecte su facultad constitucional de reglamentar los usos del suelo, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Sentencia C-035 de 2016).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que, para la delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera, se requiere disponer de áreas libres que presenten potencial alto para alojar minerales estratégicos y acreditar respecto de dichas áreas el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional mencionados anteriormente.

Normatividad

- [Ley 1450 de 2011](#)
- [Decreto 4134 de 2011](#)
- [Resolución MME 180241 de 2012](#)
- [Resolución ANM 429 de 2013](#)
- [Ley 1753 de 2015](#)
- [Resolución 135 de 2017](#)
Por la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el territorio nacional.
- [Resolución 028 de 2018](#)
Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el territorio nacional
- [Ley 2294 de 19 mayo 2023](#)

Acuerdo 01 de 2023

- [Por medio del cual se definen los lineamientos para la determinación de minerales de interés estratégico para el País.](#)
- [Lineamientos para el establecimiento de Minerales Estratégicos en Colombia.](#)

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

Resolución 1006 de 2023

- [Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el País.](#)
- [Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia](#)

En atención a las disposiciones antes mencionadas, el proceso para la declaratoria de las Áreas Estratégicas Mineras y adjudicación de las mismas se compone de cuatro grandes momentos:

1. Reserva de zonas con potencial.
2. Delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras
3. Habilitación de interesados
4. Presentación y selección de ofertas

En ese sentido una vez, es delimitada y declarada un Área Estratégica Minera, se da paso al proceso de selección objetiva, mediante el cual la ANM busca otorgar las AEM a la oferta más favorable, dentro de la cual se adelanta lo siguiente:

- **Habilitación de participantes:** corresponde a la presentación de los requisitos mínimos que deben cumplir los participantes para habilitarse, acreditando requisitos de capacidad jurídica, financiera, técnica, ambiental y de responsabilidad social empresarial. La habilitación se realiza a través del Sistema Integrado de Gestión Minera '[ANNA MINERÍA](#)'
- **Proceso de selección:** corresponde al procedimiento de ofertas y contraofertas que es definido en los términos de referencia (TDR) por mineral para las diferentes AEM.

Etapas del proceso de selección objetiva

1. Apertura del proceso.
 2. Presentación de la primera oferta.
 3. Informe de evaluación de la oferta.
 4. Presentación contraoferta.
 5. Informe de evaluación de la contraoferta.
 6. Oportunidad de mejora.
 7. Evaluación de la oferta mejorada.
 8. Informe evaluación final.
- **Adjudicación:** Publicación del reporte final donde se evalúan la primera oferta, las contraofertas y la mejora de la contraoferta (si la hubiere).
 - **Suscripción del contrato:** corresponde a la suscripción por parte del oferente adjudicatario del contrato que contiene los términos y condiciones del contrato especial de exploración y explotación de minerales de la AEM adjudicada.

- RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA - RRP.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

En primer lugar, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en los artículos 5² y 14³ de la Ley 685 de 2001, los Reconocimientos de Propiedad Privada – RPP, se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de propiedad exclusiva del Estado, ello por cuanto mediante dicho título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones jurídicas individuales y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes y de los cuales se deriva el cumplimiento de preceptos legales como se indicará más adelante.

En este sentido y en relación con la forma en que los titulares obtuvieron en su momento el Reconocimiento de Propiedad Privada, es menester mencionar que de conformidad con lo establecido en su momento por la Ley 20 de 1969⁴, se reconoció de manera excepcional la propiedad sobre aquellas minas que se hubieren adquirido antes del 22 de diciembre de ese mismo año, por i) adjudicación, ii) redención a perpetuidad, iii) accesión, iv) compraventa, v) sucesión, vi) prescripción, vii) remate o viii) por cualquier otra causa, título o modo siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía⁵ el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad, que conservaren su validez jurídica y que estuvieran vinculadas a un yacimiento descubierto.⁶

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 1275 de 1970⁷, determinó que la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se debía demostrar antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas que allí se relacionaban, las cuales se debían presentar personalmente por el interesado ante el Ministerio o ante el alcalde respectivo, debiendo para el efecto, expedirse por parte del Ministerio, una resolución motivada en la que se declarara que el particular conserva el derecho sobre la mina respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto en mención.

2 ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

3 ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

4 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos”. Derogada por el Decreto 2655 de 1988, que a su vez fue derogado parcialmente (salvo lo previsto para los Fondos de Fomento minero establecidos por las leyes o decretos preexistentes.) por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001.

5 De acuerdo con las disposiciones de la Ley 20 de 1969, se hacía mención al Ministerio de Minas y Petróleos, hoy Ministerio de Minas y Energía

6 Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200393821 del 28 de noviembre de 2016

7 Por el cual se reglamentan las leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones sobre minas. Derogado por el entonces Decreto 2477 de 1986.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

En este sentido, no solo bastaba obtener antes del 22 de diciembre de 1969 la propiedad de los recursos naturales no renovables, sino que además debían iniciarse las actividades de explotación de los minerales en los plazos señalados por la normatividad vigente para la época y presentar la documentación que demostrara la iniciación oportuna de dichas actividades, ante el Ministerio de Minas y Energía o ante la alcaldía respectiva quien debía remitirlos al Ministerio, antes del 22 de junio de 1973.

En ese sentido, los Reconocimientos de Propiedad Privada, tienen un carácter excepcional como se indicó anteriormente, se resalta que de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, el cual como se menciona a lo largo de este escrito regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada, los titulares de reconocimientos de propiedad privada, deben desarrollar sus actividades en observancia a las normas, exigencias y requisitos de orden ambiental, los reglamentos de seguridad e higiene minera, además del pago de regalías, que corresponde a un mandato de orden constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento para los titulares de RPP.

Frente a los requisitos de orden ambiental aplicables a los Reconocimientos de Propiedad Privada, desde la Autoridad Minera no se determinan cuáles deben ser los permisos o autorizaciones procedentes, no obstante, lo anterior, ha de precisarse que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - 1076 de 2015, previó frente a Planes de Manejo y Licencia Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones: (...) Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...) Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental: La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.



Radicado ANM No: 20241200291631

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.”

Por lo anterior, corresponderá a la Autoridad Ambiental determinar las autorizaciones que correspondan de acuerdo con el caso concreto y las actividades a desarrollar por parte de los titulares. En todo caso, será necesario que el beneficiario de un RPP cuente con los correspondientes instrumentos ambientales que lo habiliten para realizar actividades de exploración y explotación de minerales, so pena de incurrir en multas en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables.

Ahora bien, frente a la exigencia o no del PTO en Reconocimientos de Propiedad Privada, es preciso indicar que el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, establece que es obligación de los concesionarios antes del vencimiento definitivo de la etapa de exploración y como resultado de los estudios y trabajos de exploración, presentar para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el respectivo Programa de Trabajos y Obras de Explotación.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en la norma anteriormente mencionada, la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras está contemplada para los contratos de concesión minera definidos en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que como ya se ha mencionado en este concepto, los reconocimientos de propiedad privada se constituyen en una excepción al postulado general bajo el cual, los minerales en cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado y por lo tanto su exploración técnica y explotación debe estar amparada bajo un contrato de concesión, no le es exigible la presentación de un Programa de Trabajos y Obras⁸.

Por otro lado, respecto a las obligaciones económicas a cargo de titulares de RPP se reitera que corresponde al pago de regalías, esto en virtud de lo previsto en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 05 de 2011 en el sentido que *“la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del estado una contraprestación*

⁸ Oficina Asesora Jurídica, concepto de fecha 22 de marzo de 2018, radicado 20181200264561



Radicado ANM No: 20241200291631

económica a título de regalía (...)”, razón por la cual toda explotación de recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo, sean estos de propiedad estatal o privada, causa la obligación del pago de regalías.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 227. LA REGALÍA. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.”

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1073 de 2015, en su Título V -del sector minero, Capítulo 7 - aspectos económicos y tributarios, estableció:

“Artículo 2.2.5.7.1. Obligación de declarar. Toda persona natural o jurídica propietaria privada del subsuelo, está obligada a presentar ante Minercol Ltda. o quien haga sus veces, conforme a los formularios de declaración de que trata el artículo 2.2.5.7.2 de esta sección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de los minerales objeto del reconocimiento, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando el gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas de acuerdo con la producción declarada. Parágrafo. Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral en boca o borde de mina fijado mediante delegación por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación. (Decreto 2353 de 2001, artículo 3°) (Modificado por el artículo 4° Decreto 1631 de 2002)”

En línea con lo anterior, en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, se estableció que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, serán objeto de fiscalización y para ello, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en el siguiente. Así mismo

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

deberán cumplir con normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral.

En este sentido, de conformidad con los artículos 360 de la Constitución Política — Modificado por el Acto Legislativo 05 de 2001-, en concordancia con los previsto en el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, Artículo 2.2.5.7.1. del Decreto 1073 de 2015, y Ley 1955 de 2019, los titulares de reconocimientos de propiedad privada están obligados a la liquidación y al pago de las regalías por la explotación de minerales, en los porcentajes y en los plazos fijados por la normativa vigente.

En adición, ha de resaltarse que es también obligación del titular del RPP, garantizar la continuidad de la explotación minera, pues los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969 y el Decreto 2655 de 1988, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos⁹, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

- CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE.

El Decreto 2655 de 1988 en su artículo 48 dispuso que el aporte minero, es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan dentro de sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

Por su parte, los artículos 78 y 79 del referido decreto, disponen que los términos y condiciones de los contratos mineros celebrados por estas entidades, para la exploración y explotación de las áreas recibidas en aporte serán los que en cada caso acuerden los interesados.

En ese orden se tiene que los contratos en virtud de aporte son contratos de naturaleza especial que se celebran sobre las denominadas áreas de aporte, y que a pesar de estar regulados en lo general por el Decreto 2655 de 1988, se rigen por lo pactado entre la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y el tercero contratante. Se trata pues de una figura jurídica en la que se cuenta con una amplia autonomía de las partes, en la que el clausulado del contrato se pacta bilateralmente.

De otro lado, si bien con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión se instituyó como el único título minero que puede ser otorgado por el Estado para la exploración y explotación de minerales, los contratos sobre áreas de aporte celebrados bajo el amparo del

⁹ Artículo 29. Extinción de Derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.



Radicado ANM No: 20241200291631

Decreto 2655 de 1988 permanecen vigentes de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 685 de 2001¹⁰.

En el mismo sentido, el artículo 348 de la referida ley, dispone que la expedición de la norma no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el precitado artículo 14.

Así mismo, el artículo 351 dispone at respecto:

“Artículo 351. Contratos sobre Áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuaran vigentes, Incluyendo las prórrogas convenidas. Los tramites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuaran hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebraran conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.”

Es decir que a pesar de que el Decreto 2655 de 1988 fue reemplazado por la Ley 685 de 2001, los contratos sobre áreas de aporte conservan hoy plena fuerza y validez, en especial en lo que se refiere a los derechos que adquirieron las partes y las obligaciones que asumieron, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Es preciso señalar que dada la especial naturaleza de los contratos en virtud de aporte celebrados en vigencia del Decreto 2655 de 1988, las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para su ejecución se establecieron de conformidad con lo establecido en dicha disposición y para cada caso en concreto, de acuerdo con lo que las partes hayan pactado o estipulado en el clausulado del contrato suscrito en ese momento.

En esta forma queda desarrolladas todas las figuras relacionadas en esta pregunta.

3. ¿Sírvese informar cual es el marco normativo establecido para los solicitantes de minería de hecho y/o tradicional? ¿Cuáles fueron las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para ser solicitante de legalización de minería de hecho y/o tradicional? ¿Mediante qué acto administrativo se consolida el derecho del solicitante legalización de minería de hecho y/o tradicional? ¿Desde cuándo puede ejercer el derecho como solicitante de legalización de minería de hecho y/o tradicional y en qué momento se constituye como explotador minero autorizado y tiene Rucom?

¹⁰ Ley 685 de 2001. Artículo 14. (...) Lo dispuesto en el presente artículo dejo a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretos provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionados antes de la vigencia del presente estatuto.



Radicado ANM No: 20241200291631

Respuesta:

Marco normativo

- Ley 685 de 2001
- Decreto 933 de 2013
- Ley 1955 de 2019
- Ley 2250 de 2022

La Ley 685 de 2001, estableció en su artículo 165 que los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional debían solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

La norma estableció que los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarían de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinaría los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Antes de resolver los interrogantes formulados, es procedente hacer una breve referencia a la evolución normativa aplicable a las solicitudes de formalización minera, para a partir de allí entrar a responder las preguntas en el mismo orden en el que fueron formuladas y en el marco de la normativa vigente.

Sea lo primero mencionar que, en el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, el legislador previó no solo la posibilidad de constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante título minero, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, sino que, también definió la legalización de minería de hecho, como un programa de naturaleza especial y excepcional, con marco jurídico propio orientado a legalizar una actividad minera que se ha ejecutado de manera informal a lo largo del tiempo en un territorio específico.

Así, con la expedición de la Ley 685 de 2001, se consagró en el ordenamiento jurídico la posibilidad de que explotadores de recursos minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional contaran con un término para solicitar que las minas correspondientes les fueran otorgadas en concesión, para lo cual debían observar los requisitos establecidos en la legislación y bajo el supuesto que el área solicitada se hallare libre para contratar.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

Luego, mediante la Ley 1382 de 2010 “Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”, se estableció la procedencia de la legalización de las actividades de minería tradicional, para que los explotadores de minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, solicitaran, con el lleno de los requisitos legales, el otorgamiento en concesión de las áreas que venían explotando. Sin embargo, esta norma fue posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-366 de 2011.

Con todo lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013 “Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifica unas definiciones del Glosario Minero”, el cual fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el N° 11001-03-26-000-2014-00156-00, mediante auto del 20 de abril de 2016 y posteriormente declarado nulo por parte de esa misma corporación, en Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, bajo el radicado 11001-03-26-000-2015-00169-00.

De ahí que, con la inexecutable de la norma legal (Ley 1382 de 2010) y la pérdida de ejecutoriedad de las normas reglamentarias (inicialmente en los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2010 que reglamentaron la Ley 1382 de 2010 y, posteriormente, el Decreto 933 de 2013), las autoridades mineras y ambientales carecían de un marco jurídico para resolver las peticiones sobre formalización de minería tradicional que habían sido presentadas mientras esas normas estuvieron vigentes.

A causa del anterior vacío normativo, se promulga la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, mediante la cual se instauró nuevamente un marco normativo de orden legal para la formalización de la minería tradicional, precisando que de pretenderse obtener un título minero bajo esa figura se debía tramitar en primer lugar una licencia ambiental temporal, la cual, una vez otorgada la concesión, debía tramitarse de manera definitiva.

Adicionalmente, mediante el artículo 325 de la ley en mención, se definió el programa de formalización de minería tradicional como una figura legal que permite que las solicitudes de minería tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, ante la autoridad minera competente, que se encuentren vigentes, sobre área libre, continúen con su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería, con miras a la obtención de un contrato de concesión minera que se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

Para finalizar, el 11 de julio de 2022 se expide la Ley 2250 de 2022 “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, que en su artículo 4 señala la ‘Ruta para la legalización y formalización minera’, a través de la cual, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, pueden radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.



Radicado ANM No: 20241200291631

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que a partir de la expedición de las leyes 1955 de 2019 y 2250 de 2022, no solamente se salvaguardó la posibilidad de continuar con el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional radicadas con anterioridad, sino que se recalcó la importancia que reviste para el Estado Colombiano - quien ejerce el dominio eminente sobre los recursos naturales no renovables según el art. 332 Constitucional- la legalización de las labores de minería tradicional que, sin el amparo de un título minero, se han venido ejerciendo en el territorio nacional.

En cuanto a las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para ser solicitante de legalización de minería de hecho y/o tradicional, el artículo 325¹¹, establece ciertos requerimientos técnicos y jurídicos que deben seguirse para avanzar en el proceso de formalización, a continuación, se detallan estos requerimientos:

Requerimientos Jurídicos:

- Presentación de la solicitud: La solicitud de formalización de minería tradicional debió haber sido presentada antes del 10 de mayo de 2013 y debe encontrarse en un área libre para continuar el trámite. Si no está en área libre, se rechazará, excepto en casos de superposición parcial, donde se procederá a realizar recortes.
- Mediación: Si la solicitud de formalización se presentó en un área ocupada completamente por un título minero vigente, se debe realizar un proceso de mediación entre las partes. Si el titular se niega a mediar o no se llega a un acuerdo, la solicitud será rechazada.
- Suspensión de medidas sancionatorias: Mientras esté en curso la solicitud de formalización, no se aplicarán las medidas sancionatorias previstas en los artículos 161 y

11 ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

306 de la Ley 685 de 2001, ni se proseguirán las acciones penales relacionadas, sin perjuicio de las medidas preventivas ambientales y de seguridad minera.

Requerimientos Técnicos:

- Viabilidad Técnica: La autoridad minera debe verificar la viabilidad técnica del proyecto minero de pequeña minería. Si se determina viable, se solicitará al interesado que presente en un plazo máximo de cuatro meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO), junto con la licencia ambiental temporal.
- Presentación del PTO y PMA: El solicitante deberá presentar el PTO y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal. Si el PTO tiene objeciones, deben ser subsanadas en el tiempo requerido; de lo contrario, la solicitud será rechazada.
- Resolución de la solicitud: La autoridad minera tendrá un año para resolver las solicitudes de formalización, contado a partir de la viabilidad técnica.

Plazos y Responsabilidades:

- El solicitante tiene cuatro meses para presentar el PTO y la licencia ambiental temporal. En caso de no cumplir con estos requisitos, se considerará que desiste del trámite.
- La autoridad minera está obligada a resolver las solicitudes dentro del término legal de un año.

Este artículo establece una estructura clara que combina requisitos jurídicos y técnicos, buscando garantizar que los proyectos de pequeña minería se desarrollen de manera formal, técnica y ambientalmente sostenible.

A su vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, expidió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por el cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”* y sus modificaciones mediante las Resoluciones 0669 del 19 de agosto de 2020 y 1081 del 15 de octubre de 2021, en las cuales fijó los términos de referencia, que debían ser observados tanto por las autoridades ambientales como por los particulares al elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

De otra parte, el mismo artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, previó que en los procesos de formalización para la obtención del contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, el interesado tendría dos (2) meses para solicitar la licencia ambiental global o definitiva, conforme con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, y la Resolución 0447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, con la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 *“Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, se modificaron los tiempos estipulados tanto para las autoridades competentes como para los

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

solicitantes de los procesos de formalización, y se previó en su artículo 29, la obligatoriedad de obtener la licencia ambiental temporal en los procesos de formalización ante la autoridad minera, precisando en su parágrafo primero que correspondería al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar en el término de un (1) año, los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera en los términos de la presente ley.

Así, atendiendo la modificación introducida por la Ley 2250 de 2022 respecto de las solicitudes, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal diferencial para la formalización minera se puede concluir lo siguiente:

- i) El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en el cual se contemplaron los requisitos para la licencia ambiental temporal para la formalización, fue derogado tácitamente por el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, respecto de los tiempos estipulados tanto para las autoridades competentes allí señaladas como para los solicitantes de procesos de formalización, y
- ii) Respecto de los citados trámites de formalización minera, deberán estarse a la normatividad que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual se encuentra reglamentando los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera.

En conclusión, tal y como lo prevé la norma, toda solicitud de formalización de minería tradicional debe cumplir con los requisitos técnicos señalados en la ley, así, en aplicación del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, el solicitante deberá contar con la licencia ambiental temporal, cuya vigencia será hasta por un (1) año posterior al registro del contrato de concesión, tiempo en el cual los titulares mineros deberán tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad.

En cuanto a desde cuándo puede ejercer el derecho como solicitante de legalización de minería de hecho y/o tradicional, cabe recordar que con la creación del programa de Formalización de Minería Tradicional a través de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios, se estableció en cabeza del beneficiario del trámite en curso, una prerrogativa consistente en la posibilidad de desarrollar labores en el área pedida en formalización sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto 0933 de 2013, se estableció en el parágrafo del artículo 14 frente a la posibilidad de desarrollar labores en el área lo siguiente:

“(…) Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a



Radicado ANM No: 20241200291631

proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia"

Es así como la normativa en cita reconoció una situación excepcional al otorgar a los beneficiarios de la figura de formalización de minería tradicional, la posibilidad de explotar en el área hasta tanto le fuera definida su situación jurídica por parte de la autoridad minera.

Posteriormente, y como resultado de la medida adoptada por el Consejo de Estado frente al Decreto 0933 de 2013, la prerrogativa que se disponía en favor de los beneficiarios de la figura de formalización de minería tradicional quedó suspendida a la espera del pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial frente a la legalidad de dicha normativa, así lo dispuso la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería quien en concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016 dispuso:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03- 26-000- 2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera. En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"



Radicado ANM No: 20241200291631

Como resultado de esta medida, cualquier actividad desarrollada en el área de las solicitudes de formalización de minería tradicional desde el 20 de abril de 2016 hasta el 24 de mayo de 2019, es considerada como minería informal y en tal sentido era procedente la aplicación de las medidas ambientales, policivas y penales establecidos en el ordenamiento colombiano.

De conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Tercera mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 dentro del proceso No. 11001-03- 26-000-2014-00156- 00 (52506) y con el fin de cumplir con la orden emitida, las solicitudes de formalización de minería tradicional tramitadas en virtud del Decreto 933 de 2013, aparecieron en el Registro Único de Comercializadores con la siguiente nota, momento a partir del cual las solicitudes mencionadas no pudieron realizar las actividades de explotación y venta del mineral:

“Se informa que las solicitudes de formalización acogidas por el Decreto 0933 de 2013 se encuentran suspendidas atendiendo a lo dispuesto en el auto número 11001-03-26-000- 2014- 00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016 por el cual se suspenden provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013. Todo mineral procedente de estas 159, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.”

Ante la situación particular de estos trámites, se expide el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 en cuyo inciso final, establece nuevamente en favor de los beneficiarios de esta figura una prerrogativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. “(...) A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera (...)”

De conformidad con la normatividad expuesta, se deduce que las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen inmersa una prerrogativa de explotación hasta tanto no se les resuelva de fondo su trámite administrativo de formalización de minería tradicional.

Ahora bien, dado que como se desarrolló en el acápite de análisis previo, el Decreto 933 de 2013 expedido por el Ministerio de Minas y Energía fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, no se encuentra produciendo efecto jurídico alguno, a pesar de que más adelante, el Decreto 1073 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, retoma varios artículos del Decreto 933.

Conforme lo anterior, con el pasar del tiempo se han emitido normas que contienen herramientas jurídicas que apoyan, reglamentan y regulan actualmente el tema de formalización más a

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

profundidad, tal como sucede con la Ley 2250 de 2022, que estableció las bases del marco jurídico para la legalización y formalización minera en Colombia, y en su artículo 5º definió el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, mediante el cual se establecen acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la regularización de la pequeña minería, con base en las figuras legales existentes, propendiendo por una formalización basada en la dignificación de la vida y la práctica minera; por la superación de los obstáculos y brechas a la regularización y a su sustentabilidad ambiental y sostenibilidad económica; y, por el fortalecimiento de las cadenas productivas y de valor para la pequeña minería, mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado, pues se reitera que el Decreto 933 de 2013 perdió vigencia como consecuencia de su declaratoria de nulidad.

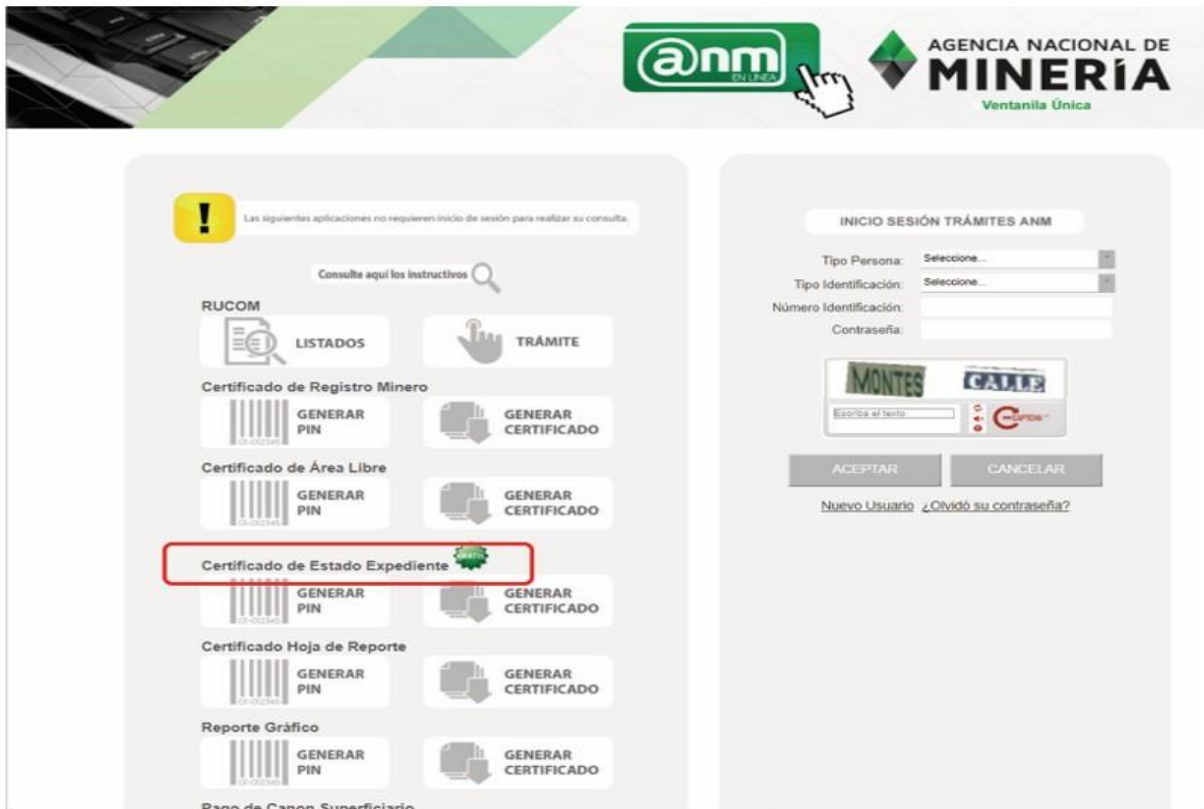
Por último, la Agencia Nacional de Minería publica los listados de las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional, que se encuentren en trámite ante la autoridad minera, las cuales pueden consultarse en la plataforma del RUCOM. La ANM no expide constancia desde el RUCOM a estos explotadores mineros autorizados.

No obstante, los interesados en dichas solicitudes podrán generar sin ningún costo, el certificado del estado trámite de la solicitud de legalización accediendo a la plataforma de trámite y servicios, mediante la cual los solicitantes podrán acreditar ante terceros y ante las autoridades competentes, la vigencia de la solicitud y que contendrá entre otras cosas lo siguiente:

- Nombre(s) del interesado(s)
- Mineral solicitado
- Municipio y departamento donde se encuentra ubicada el área de la solicitud
- Estado actual
- Prerrogativa legal
- Restricciones frente al uso de maquinaria y restricciones ambientales



Radicado ANM No: 20241200291631



The screenshot shows the ANM website interface. At the top, there is a header with the ANM logo and the text 'AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Ventanilla Única'. Below the header, there is a navigation bar with a search icon and the text 'Consulta aquí los instructivos'. The main content area is divided into two columns. The left column contains a list of services: RUCOM, Certificado de Registro Minero, Certificado de Área Libre, Certificado de Estado Expediente (highlighted with a red box), Certificado Hoja de Reporte, and Reporte Gráfico. Each service has a 'GENERAR PIN' and 'GENERAR CERTIFICADO' button. The right column contains a login form titled 'INICIO SESIÓN TRÁMITES ANM' with fields for 'Tipo Persona', 'Tipo Identificación', 'Número Identificación', and 'Contraseña'. There are also buttons for 'ACEPTAR' and 'CANCELAR', and links for 'Nuevo Usuario' and '¿Olvidó su contraseña?'.

Todos los explotadores mineros autorizados, deberán expedir certificados de origen, salvo los Mineros de Subsistencia, en cuyo caso, deberá expedir Declaración de Producción; cada vez que venden mineral a comercializadores o consumidores autorizados.

El certificado de origen y la Declaración de Producción, demuestran la procedencia lícita del mineral. La ANM tiene publicados en la página web los respectivos formatos de certificado de origen y declaración de producción.

Se puede acceder a los mismos, en la siguiente ruta: www.anm.gov.co / Servicios en línea/3. RUCOM – listado de solicitantes/Formatos – certificados de origen

4. ¿Sírvasse informar cual es el marco normativo establecido para los subcontratos de formalización? ¿Cuáles son las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para obtener un subcontrato de formalización? ¿Mediante qué acto administrativo se consolida el derecho de un subcontratista de formalización? ¿Desde cuándo puede ejercer el derecho como subcontratista de formalización y en qué momento se constituye como explotador minero autorizado y tiene Rucom?

Respuesta:

Marco normativo

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

- Ley 1658 de 2013
- Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015*

El Subcontrato de Formalización Minera inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 por la cual *“se establecieron disposiciones para la comercialización y uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijando requisitos e incentivos para su reducción y eliminación”*, reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, posteriormente fue establecido en la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 todos por un nuevo país”*-. El artículo 19, de la referida Ley 1753 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al



Radicado ANM No: 20241200291631

titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

(...)."

Conforme a lo anterior, el Gobierno emitió el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*; y el cual sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del mencionado Decreto Único Reglamentario, y que a la vez señala los lineamientos que reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

De conformidad con lo señalado por Decreto 1949 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, en su artículo 2.2.5.4.2.7. literal d) el Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

La norma también indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Subcontrato de Formalización Minera. El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.

La Autoridad Minera Nacional aprobará la prórroga mediante acto administrativo, evento en el cual el subcontratista deberá actualizar el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para dicho subcontrato en caso de requerirlo, en concordancia con lo establecido en el artículo 22.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."



Radicado ANM No: 20241200291631

En tal sentido, el beneficiario de un subcontrato de formalización minera que pretenda comercializar minerales deberá en primer lugar ceñirse a los volúmenes máximos aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, y en segundo lugar dar observancia a la normatividad relativa a la comercialización de minerales (RUCOM) prevista el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

Los beneficiarios de Subcontratos no deben realizar ningún trámite para registro en el RUCOM. Serán publicados en los listados del RUCOM. La ANM expide constancias a los explotadores mineros autorizados. Dichas constancias solo se encuentran disponibles para los interesados, quienes deben registrarse en la plataforma para poder tener acceso a las mismas.

Siempre que el Subcontrato de Formalización Minera se encuentre vigente y se dé observancia a las normas legales que regulan la venta y comercialización de minerales se podrá considerar una compra de minerales regular.

¿Sírvese informar cual es el marco normativo establecido para los beneficiarios de áreas de reserva especial declaradas y delimitadas? ¿Cuáles son las exigencias de orden técnico, jurídico y legal para obtener una delimitación y declaración de un área de reserva especial? ¿Mediante que acto administrativo se consolida el derecho de un beneficiario de área de reserva especial? ¿Desde cuándo puede ejercer el derecho como beneficiario de área de reserva especial y en qué momento se constituye como explotador minero autorizado y tiene Rucom?

Respuesta:

Marco normativo

- Ley 685 de 2001 - Artículos 31, 165, 248 y 249.
- Ley 2250 de 2022- artículo 4.
- Decreto 4134 de 2011, artículo 17.6:
- Decreto-Ley 019 de 2012, artículo 147
- Decreto 2809 de 2009
- Decreto 1073 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía

Resolución ANM

- Resoluciones 309 y 709 de 2016: Se delega en la VPPF la facultad de declarar y delimitar las ARE.
- Resolución 546 de 2017: Regula el trámite de las ARE.
- Resolución 266 de 10 de julio de 2020: Regula el trámite de las ARE.
- Resolución 40573 de 2018 MME: Adopta minuta de contrato de concesión.
- Resolución 201 de 22 de marzo de 2024, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre

Resolución MME

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20241200291631

- Resolución 4 0599 de 2015. Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero.
- Definición de Minería tradicional
- Resolución 41107 de 2016. Incluye en el Glosario Técnico Minero las definiciones de comunidad minera y explotación tradicional.
- Resolución 40005 de 11 de enero de 2024, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial - ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022.

La figura de las Áreas de Reserva Especial tiene su origen en lo previsto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que dispone que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

En consonancia con esta disposición, el artículo 248 del mismo dispositivo jurídico prevé que el Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 citado, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: 1. Proyectos de minería especial y 2. Proyectos de reconversión.

De igual manera se destaca que de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que los contratos especiales de concesión minera se encuentran regulados en el Decreto 2809 de 2009 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, que respecto de los proyectos mineros especiales establece los contratos especiales de concesión minera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.1.1. Contratos especiales. Los contratos especiales de concesión minera que se suscriban sobre las áreas de reserva especial establecidas por el Ministerio de Minas y Energía, deben contener los motivos que dieron lugar a la



Radicado ANM No: 20241200291631

delimitación de dicha área de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 248 del Código de Minas. (Decreto 2809 de 2009)”

Así, se tiene que mediante la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 la ANM estableció el trámite administrativo para la presentación y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y para las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería especial mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, es importante destacar que la Ley 2250 de 2022, en su artículo 4, establece que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de entender desistida su voluntad de legalizar su actividad, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades. La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; mientras transcurre ese plazo, los mineros que radiquen la solicitud de formalización, estarán cubiertos por la Directiva Permanente 2014 expedida por el Ministerio de Defensa, en la cual se imparten *“Instrucciones para la lucha contra la minería criminal y la aplicación del Decreto 2235 de 2012”*.

Continúa la norma indicando que, el minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables. Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.



Radicado ANM No: 20241200291631

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40005 de 11 de enero de 2024, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial - ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022.

Por su parte la ANM, mediante la Resolución 201 de 22 de marzo de 2024, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución número 40005 de fecha 11 de enero de 2024, para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones.

Para efectos del reconocimiento de una comunidad minera, los requisitos básicos están señalados en el artículo 3° de la Resolución 266 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, que establece:

“Artículo 3. Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Cuando la solicitud para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial sea presentada por una persona jurídica permitida por el artículo 248 del Código de Minas, la organización deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de explotación minera y estar constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen”

Además, el artículo 4° de la Resolución No. 266 de 2020, establece:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*



Radicado ANM No: 20241200291631

5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución.”

De igual forma, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020 que dice:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la



Radicado ANM No: 20241200291631

actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Así mismo, en el artículo 11 de la Resolución 266 de 2020 con respecto a la delimitación y declaración del área de reserva especial, establece:
que dice

“ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación.”

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, la comunidad minera beneficiaria del ARE podrá realizar la explotación y comercialización del mineral y deberá cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los*



Radicado ANM No: 20241200291631

términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.

4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.

6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.”

Los beneficiarios de Áreas de Reserva Especial declaradas no deben realizar ningún trámite para registro en el RUCOM. Serán publicados en los listados del RUCOM. La ANM expide constancias a los explotadores mineros autorizados. Dichas constancias solo se encuentran disponibles para los interesados, quienes deben registrarse en la plataforma para poder tener acceso a las mismas.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos:

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Rafael Enrique Ríos Osorio. Abogado contratista OAJ

Revisó: Iván Darío Guauque Torres, jefe de oficina asesora jurídica

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia
Nacional de Minería



Radicado ANM No: 20241200291631

Fecha de elaboración: 03/09/2024

Número de radicado que responde: 20241003229932

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Conceptos 2024

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833